

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 469.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales, con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, há comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se há servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzehenthal, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de Julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos rs. treinta y tres mrs., debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10.ª y 16.ª del pliego que há servido para dicho remate. Al propio tiempo se há servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportu-

namente remitirá V. S. un testimonio á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real orden se entregaron en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, há acordada la Direccion que desde 1.º de Julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen. = Condiciones. = 1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardiente y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias. = 2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad. = 3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devengá, es el que marca el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en catorce rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba, los

licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los vinos veinte y seis reales. = 4.^a El tipo ó presupuesto para el arriendo és el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta rs. trece mrs. vellón que ofrece el producto del año común del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad vá incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones. = 5.^a Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto. = 6.^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos. = 7.^a Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época más lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.^o de Julio próximo. = 8.^a Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en proporción correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.^o de Julio próximo. = 9.^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen. = 10. En el concepto de fianza para este contrato há de realizer el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo. = 11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer. = 12. Al

tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores ecsistentes, obligandose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos liquidos á la terminacion de este contrato. = 13. El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas Provinciales, situada en la casa Aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Agosto próximo. = En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y ultimo acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas. -- 14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon. -- 15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las calidades necesarias que garantice la seguridad del remate. -- 16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.^a llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario. -- 17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato. -- 18. El arrendatario quedará obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia. -- 19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion. -- 20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligandose este á tratar á los

contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.-- Posteriormente y con fecha 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Es-
cmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:
1.^a S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon Llano y Chabbarri, jefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.==
2.^a He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardiente y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M. conformandose con el parecer unánime de la Junta del Tesoro público y de la misma Direccion se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de indole enteramente diferente que las demas del Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravamen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al estender la escritura de arriendo de la espresada renta. Por el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.==1.^o Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo de recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.==
Por el resultado de esta operacion se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas Contadurias, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de Julio.==2.^o Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de puertas, se hará

con toda escrupulosidad el abono prevenido en la condicion 12 por la persona encargada por los gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legitimamente lo repreente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduria de provincia otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de Julio.-- 3.^o Que con respecto á los pueblos de Cadiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo, y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion quinta, y para ello se formarán por las respectivas Contadurias de provincia liquidaciones exactas del producto que hubiesen rendido en los cinco años últimos contados desde 1.^o de Julio de 1835, hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiese correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la Amortizacion por el cinco por ciento y se presentará el liquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particularmente por efectos de sus respectivas concesiones.-- A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas Contadurias de provincia la fecha de Real orden que hubiere autorizado la esaccion de estos arbitrios, el objeio á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.--No se considerarán como arbitrios, ni se hará merito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.--Estas liquidaciones harán de hallarse en esta Direccion en fin de Julio próximo.--Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los

Ayuntamientos y arrendatarios de la espresada
renta en la misma. Córdoba 23 de Junio de 1840.
Rafael Garcia Hidalgo.

Circular num. 470.

Por el correo último he dirigido á VV.
la liquidacion de frutos civiles correspon-
diente al presente año, y sin embargo de
que estoy persuadido de que procederán á
hacerla efectiva inmediatamente, es deber mio
recomendarlo con la mayor eficacia, por las
urgencias de la tesorería no permiten la
menor demora.

Al propio tiempo prevengo á VV. que
comparando la espresada relacion con la de
los años anteriores, formen y me dirijan en
el preciso término de 15 dias, una rela-
cion de todos los hacendados y propieta-
rios que deben sugetarse á la mencionada
contribucion de frutos civiles acompañada
de la que individualmente debe dar cada
contribuyente en la inteligencia de que
si en este último termino no presentan las
que acreditan las variaciones ocurridas en
los arriendos y demas aprovechamientos de
las fincas sugetas al impuesto, tendrá efecto
la liquidacion por los datos que existen en
Contaduría y no daré curso á reclamacio-
nes sobre agravios por fundadas que sean.

Digolo á V. V. para su puntual cum-
plimiento.

Córdoba 25 de Junio de 1840. = Rafael
Garcia Hidalgo = Sres. de los Ayuntamiento de
los pueblos que á continuacion se espresan.

Puente Genil.	Añora.
Villafranca.	Adamuz.
Castro del Rio.	Guadalcázar.
Santa Cruz.	Montemayor.
Aguilar.	Santa Ella.
Espejo.	Zuheros.
Valenzuela.	Bujalance.
Cañete.	Monturque.
Montalbán.	Almodovar.
Priego.	Hornachuelos.
Cinco Aldeas.	Villa del Rio.
Montoro.	Trasierra.
Morente.	Pedro Abad.
Palma.	Doña Mencía.
Espiel.	Villaviciosa.
Villanueva del Rey.	Benamejí.
Villaharta.	Obejo.
Carcabuey.	Eucinas Reales.
Conquista.	Arcañacejos.
Guijo.	Baena.
Palenciana.	Pozoblanco.
Carpio.	Pedroche.
Villalaralto.	Iznajar.

Lucena.

Cabra.

Luque.

Hinojosa.

Belalcázar.

Fuente la Lancha.

Pozoblanco.

Montilla.

Villanueva del Duque.

Rambla.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 471.

El presidente del Ayuntamiento de Baena
me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue.

Por parte de D. Toribio Barrio, vecino y
del comercio de esta villa se me dió noticia
que en la noche del 22 del corriente como
á las nueve y media de ella, le fueron ro-
badas á uno de sus sirvientes, por dos hom-
bres desconocidos montados y armados una
mula y un mulo encaronados con varios cos-
tales de gerga de D. Benito, y gaita y algu-
nas sogas de las señas que al margen se espres-
san, al sitio de la Canteruela inmediato á esta
poblacion, de cuya ocurrencia di aviso al Juz-
gado de primera instancia por quien se ac-
tuan diligencias para averiguar los ladrones y
paradero de las caballerías.

Y lo pongo en conocimiento de V. S. pa-
ra que le conste y se sirva disponer se anun-
cie en el boletín oficial, con el fin de que
los encargados del ramo de proteccion y se-
guridad de la provincia practiquen las dili-
gencias mas eficaces al propio objeto.

Lo que se publica en este boletín para
que las Justicias de los pueblos de esta pro-
vincia practiquen las diligencias que dicta el
citado Alcalde. Córdoba 26 de Junio de 1840.
José Maria Pantoja.

Señas.

La mula, cerrada, con una B en el cuar-
to derecho, roja entre-pelada, alzada media-
na.

El mulo negro, entre-pelado, corvo de
ambas manos, cerrado, sobre 6 y media cu-
atros de alzada.

Comision principal de Arbitrios de Amorti- zacion.

Anunciado el vencimiento del arrenda-
miento de las casas números 16 y 18 en la
plazuela de los Cedarceros de esta ciudad,
procedentes del convento de S. Pablo de la
misma, para el dia de San Juan último, y su
remate en venta, para el dia 3 de Julio pro-
ximo en el boletín oficial número 63, dia
en que ha finado aquel, y que por consiguie-
nte se esponían á quedarse varias en el pre-
sente año; ha dispuesto el Sr. Intendente, á
consulta de las oficinas que se prorrogue su
arrendamiento por un año mas. Lo que se
manifiesta al público para su inteligencia.

Córdoba 25 de Junio de 1840. = Luis
Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Mante.